



LEY N° 568

PRESUPUESTO GENERAL DE EROGACIONES Y CÁLCULO DE RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – EJERCICIO 2003.

Sanción: 17 de Diciembre de 2002.

Promulgación: 27/12/02. D.P. N° 2566.

Publicación: B.O.P. 08/01/03.

TÍTULOS I y II

PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 1°.- Fíjase en la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS (\$ 514.386.672) los gastos corrientes, gastos de capital, aplicaciones financieras y otros gastos del Presupuesto General de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados), para el Ejercicio 2003, con destino a las finalidades e instituciones que se indican a continuación, y analíticamente en planillas anexas que forman parte de la presente Ley:

FINALIDADES	TOTAL	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	OTROS GASTOS
Administración Gubernamental	139.604.852	131.904.942	3.564.535	4.135.375	-
Servicios de Defensa y Seguridad	37.753.783	37.645.814	107.969	-	-
Servicios Sociales	204.166.267	170.866.881	26.970.252	6.045.000	284.134
Servicios Económicos	60.294.676	38.145.530	20.149.147	2.000.000	-
Deuda Pública	72.567.093	-	-	72.567.093	-
TOTAL GENERAL	514.386.672	378.563.166	50.791.904	84.747.468	284.134

INSTITUCIÓN	TOTAL	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	APLICACIONES FINANCIERAS	OTROS GASTOS
Poder Ejecutivo	389.404.456	304.008.193	11.468.026	73.928.237	-
Poder Legislativo	10.527.762	9.059.226	1.468.536	-	-
Poder Judicial	18.966.192	18.498.817	378.000	89.375	-
Tribunal de Cuentas	2.879.216	2.826.716	32.000	20.500	-
Fiscalía de Estado	932.927	924.927	8.000	-	-
Organismos Descentralizados	91.676.119	43.245.287	37.437.342	10.709.356	284.134
TOTAL GENERAL	514.386.672	378.563.166	50.791.904	84.747.468	284.134

Artículo 2°.- Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO (\$ 447.024.128.-) el Cálculo de Ingresos de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos

descentralizados) para el Ejercicio 2003, destinado a atender los gastos fijados en el artículo 1º de la presente Ley, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

Ingresos de la Administración Pública Central	353.026.410
- Corrientes	342.406.718
- de Capital	10.619.692
Ingresos de los Organismos Descentralizados	93.997.718
- Corrientes	65.818.718
- de Capital	28.179.000
Total General	447.024.128

Artículo 3º.- Fíjense en la suma de PESOS ONCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DIEZ (\$ 11.193.010 .-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados), quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Pública provincial en la misma suma, según el detalle que figura en las planillas anexas a la presente Ley.

Artículo 4º.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, el Resultado Económico de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2003, estimado en la suma de PESOS CATORCE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS (\$ 14.509.606 .-), de acuerdo al siguiente detalle y al que figura en planillas anexas a la presente Ley:

I. Ingresos Corrientes	408.225.436
II. Gastos Corrientes	393.715.830
III. Resultado Económico	14.509.606
IV. Ingresos de Capital	38.798.692
V. Gastos de Capital y Activos Financieros	63.256.413
VI. Recursos Totales	447.024.128
VII. Gastos Totales	456.972.243
VIII. Resultado Financiero Previo	-9.948.115
IX. Contribuciones Figurativas	11.193.010
X. Gastos Figurativos	11.193.010
XI. Resultado Financiero	-9.948.115
XII. Fuentes Financieras	67.889.287
XIII. Aplicaciones Financieras y otros gastos	57.414.429
XIV. Resultado Financiero Neto	526.743

El Presupuesto de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2003 contará con las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras indicadas a continuación y que se detallan en planillas anexas, las que forman parte integrante de la presente Ley:

Fuentes Financieras Netas	10.474.858
Fuentes Financieras	67.889.287
Disminución de la Inversión Financiera	0
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	67.889.287
Menos	
Aplicaciones Financieras	57.414.429

Artículo 5°.- Fíjase en la suma de PESOS SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES (\$ 72.567.093.-) el importe correspondiente a los gastos para atender el Servicio de la Deuda, de acuerdo al detalle que figura en la planilla anexa, la que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 6°.- Estímense en la suma de PESOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE (\$ 67.889.287.-) las Fuentes Financieras de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2003, de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en la planilla anexa que forma parte integrante de la presente Ley:

Fuentes Financieras de la Administración Central	60.159.153
Fuentes Financieras de Organismos Descentralizados	7.730.134
Total Fuentes Financieras	67.889.287

Artículo 7°.- Apruébanse los Presupuestos de Gastos y el Cálculo de Recursos y Fuentes Financieras de los organismos de Seguridad Social para el Ejercicio 2003, de acuerdo al detalle que se indica a continuación y al de las planillas anexas, las que forman parte de la presente Ley:

CONCEPTO	Total	Caja Compensadora de Policía	Instituto Provincial Unificado de Servicios Sociales
Recursos Totales	101.457.043	2.961.600	98.495.443
Gastos Totales	98.933.874	2.960.000	95.973.874
Resultado Primario	2.523.169	1.600	2.521.569
Fuentes Financieras	-	-	-
Aplicaciones Financieras	-	-	-
Resultado Financiero Neto	2.523.169	1.600	2.521.569

Cada uno de estos organismos podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de sus presupuestos, con la limitación de no alterar el total aprobado precedentemente, salvo que se produzcan incrementos en la composición de los recursos específicos y/o el financiamiento, las que deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo provincial.

TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8°.- Fíjase en SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS (7.636) el número total de cargos de la planta de personal permanente y en CIENTO VEINTITRES (123) los cargos de la planta de personal no permanente, de la Administración Pública provincial (Administración Central y organismos descentralizados) para el Ejercicio 2003, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 9°.- Fíjase en DOSCIENTOS VEINTIOCHO (228) el número total de cargos de la planta de personal permanente de los organismos de la Seguridad Social para el Ejercicio 2003, de acuerdo a lo indicado en el detalle que obra en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente Ley.

Artículo 10.- El Poder Ejecutivo provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de erogaciones determinado en el artículo 1° de la presente Ley, pudiendo solamente ser incrementado como consecuencia de la obtención de mayores recursos o de financiamiento adicional, o bien cuando se produzcan excedentes financieros cuyo traslado de un ejercicio al siguiente lo justifique. El Poder Ejecutivo provincial podrá realizar modificaciones presupuestarias dentro de los totales por Finalidad cuando las transferencias de créditos entre éstas se encuentren justificadas en razones de reasignación de prioridades de la gestión o cuando se determine niveles de subejecución de alguna de ellas.

Los organismos descentralizados podrán realizar modificaciones presupuestarias con las mismas limitaciones, las que deberán ser sometidas a la ratificación por parte del Poder Ejecutivo provincial, excepto incrementar las partidas presupuestarias de personal las que deberán contar con la debida autorización legislativa.

Por su parte, los poderes Legislativo y Judicial podrán disponer reestructuraciones y modificaciones de su presupuesto dentro del total acordado en la presente Ley, debiendo en tal caso remitir copia de los respectivos dispositivos al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a producir reestructuraciones orgánicas de sus jurisdicciones y programas, así como a transformar, transferir y suprimir cargos de la planta de personal aprobada por la presente Ley, con la única limitación de no incrementar el número total. No podrá designarse o reubicarse personal en ninguna de las reparticiones de la Administración Pública provincial sin que se encuentre debidamente habilitado el cargo presupuestario.

Artículo 12.- Las erogaciones destinadas a ser atendidas con fondos provenientes de recursos o financiamientos afectados, deberán ajustarse en cuanto a importe y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino. Quedan exceptuados de esta limitación los gastos que se atiendan con fondos específicos que se encuentren desafectados total o parcialmente por aplicación o cumplimiento de los Compromisos Fiscales Federales.

Artículo 13.- Apruébase el Plan de Trabajos Públicos de la Administración Central, de acuerdo al detalle de los proyectos, obras y equipamientos que se incluyen en el Anexo I.a., el que forma parte integrante de la presente Ley.

El Poder Ejecutivo provincial determinará el momento de inicio de las obras y la adquisición de equipamientos, así como establecerá los cronogramas de ejecución física y financiera en función de la proyección de los recursos disponibles o bien de la obtención de financiamiento específico.

Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a gestionar créditos, emitir títulos públicos o bonos, u otras operaciones financieras, hasta la suma de PESOS TREINTA Y UN MILLONES

TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL (\$ 31.392.000.-) destinados a financiar los proyectos, obras y equipamientos que integran dicho plan, según los montos estimados en el Anexo I.a. que forma parte integrante de la presente Ley, hasta el monto que se indica individualmente en cada obra.

Artículo 14.- El Poder Ejecutivo provincial podrá adjudicar, mediante licitación pública o privada, proyectos de obra y equipamientos integrales mediante los sistemas de “concesión de obra” o “por iniciativa privada” u otro régimen que implique su ejecución a través de inversiones o financiamiento del sector privado o financiero.

Artículo 15.- La programación de la ejecución de los programas y proyectos que cuenten con financiamiento provincial se ajustará de acuerdo a las reales disponibilidades financieras que determine el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos según los informes de la Tesorería General de la Provincia en coordinación con el área rectora del Sistema Presupuestario provincial, de acuerdo a lo establecido en el Régimen de Administración Financiera de la Ley provincial N° 495, y adecuando los créditos presupuestarios aprobados mediante la presente Ley a los montos que se determinen mediante dicha metodología.

Tendrán el mismo tratamiento las remesas financieras destinadas a financiar gastos o presupuestos de los demás Poderes del Estado, o de organismos descentralizados que requieran de las contribuciones o aportes de la Administración Central para financiar sus gastos. Cuando las proyecciones financieras determinadas por el Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos impliquen la imposibilidad de cumplir con las remesas previstas presupuestariamente, los demás Poderes y los mencionados organismos deberán prever otras fuentes de recursos o bien la disminución de los gastos, a los fines de cumplir con el principio de equilibrio de las cuentas fiscales, en función de lo establecido en los regímenes legales de administración financiera y de compromiso de administración de los recursos públicos sancionados por el Poder Legislativo provincial.

Artículo 16.- La liquidación de los fondos en concepto de Coparticipación de Recursos a las Municipalidades cuyo cálculo se incluye en planilla anexa, será efectuada de acuerdo al régimen legal vigente, devengándose y descontándose en forma proporcional, con carácter previo a su distribución, los gastos mensuales de las reparticiones que intervienen directamente en las recaudaciones de recursos coparticipables, a los efectos de hacer pesar sobre todas las partes interesadas el costo que irroga la recaudación de estos recursos.

Asimismo, la liquidación de dichos fondos se ajustará a la efectiva recaudación de los recursos ingresados, debiendo liquidarle lo que corresponde sin hacer pesar las deducciones que por empréstitos con entidades financieras y/o fondos fiduciarios, u otros conceptos de los cuales los municipios no hayan usufructuado o participado de las operatorias o beneficios.

Las asignaciones presupuestarias destinadas al Concejo Comunal de la Ciudad de Tóluin, no podrán superar el VEINTE POR CIENTO (20%) del concepto de coparticipación de recursos que reciba de la Provincia.

Artículo 17.- No podrán adjudicarse obras o trabajos públicos, aun cuando cuenten con tratamiento presupuestario, que no posean un financiamiento específico que permita llevar a cabo la totalidad de la misma, de manera de no afectar la consecución de aquellas que ya se encuentran en proceso de ejecución.

Artículo 18.- Elimínanse todos los gastos de publicidad durante el plazo de vigencia de la presente. Exceptúanse únicamente los correspondientes a la comunicación de vencimientos impositivos y de servicios, juegos de azar, turismo, acciones implementadas por el Gobierno que tiendan a satisfacer el interés general y los impuestos por leyes.

Artículo 19.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a suscribir con el Estado nacional, Convenios de Financiamiento en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales – PFO, destinados a atender la amortización de la deuda e intereses con vencimiento en el año 2003, así como para refinanciar los compromisos derivados de la colocación de deuda mediante bonos en divisa extranjera, en caso de resultar imposible o inconveniente su reestructuración o reconversión, según se consideran en la presente Ley, pudiendo afectar en garantía los fondos que reciba, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos y comprometiendo metas fiscales y limitación de endeudamiento, en un todo de acuerdo con los términos del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley nacional N° 25.570 y el Punto Sexto del Acuerdo Político, Económico y Social celebrado entre el Estado nacional y los Gobernadores de Provincias, en Olivos, el día 18 de noviembre de 2002.

En la eventualidad de no lograrse dichas fuentes financieras, el Poder Ejecutivo provincial, producirá las adecuaciones de los gastos, excepto en personal, con el objeto de propender a su cancelación mediante la realización de economías durante el ejercicio procurando no alterar las metas fiscales comprometidas y el principio de equilibrio presupuestario.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES ACCESORIAS DE CARÁCTER PERMANENTE

Artículo 20.- El Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Provincia, el Tribunal de Cuentas de la Provincia y la Fiscalía de Estado, podrán prever sus respectivas vacantes, las que deberán ser incluidas en el proyecto de Presupuesto del Ejercicio de cada organismo, pero éstas no podrán ser financiadas con recursos de la Administración Central, debiendo entonces procurar las fuentes de ingresos de recaudación propia o bien la disminución de los gastos, de manera de no incrementar las asignaciones presupuestarias que se remesan desde el Tesoro provincial.

Dicha limitación sólo podrá ser alterada por Ley cuando existan razones de fuerza mayor.

Artículo 21.- Los resultados financieros positivos (superávit) que se registren en cada ejercicio, en cualquiera de los organismos del Sector Público provincial, centralizados o descentralizados, sean éstos autárquicos o no, así como los provenientes de programas, cuentas o fondos especiales o específicos, y no se encuentren devengados ni comprometidos al cierre de dicho período, deberán ser transferidos y remesados al primer día hábil subsiguiente a la Tesorería de la Provincia, la que dispondrá de los mismos según su origen y naturaleza, pudiendo proceder a su desafectación y acreditación a rentas generales, o bien a su reasignación al organismo cedente, según corresponda. No alcanzará la presente disposición a los organismos de Seguridad Social.

Artículo 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial, a través de la Contaduría General de la Provincia, a efectuar la compensación de créditos y deudas que el Gobierno provincial tenga con los organismos descentralizados, autárquicos o no, excluido el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social, y de éstos entre sí.

La misma autorización se establece para con los otros Poderes del Estado provincial. El resultado neto de estas operaciones se incorporará dentro del corriente ejercicio como créditos o deudas en la contabilidad patrimonial de la Administración Pública provincial.

Artículo 23.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial para proceder a la adecuación y reasignación de los créditos presupuestarios previstos en la presente

Ley que se desafecten por efecto de la reconversión o reprogramación de los vencimientos del Bono Albatros.

Artículo 24.- Autorízase al Poder Ejecutivo provincial a distribuir analíticamente los gastos a nivel de unidades de ejecución y organismos que se aprueban mediante la presente Ley, siguiendo el criterio de asignación expresado en la formulación original.

Artículo 25.- El Poder Ejecutivo provincial podrá incrementar los créditos presupuestarios que se aprueban por la presente Ley mediante la aplicación de coeficientes que registren la variación de precios o la depreciación de la moneda. Dichos coeficientes serán determinados trimestralmente mediante instrumento del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos y podrán aplicarse en forma general o selectiva para el ajuste de los créditos presupuestarios.

La actualización de los créditos presupuestarios mediante dicho procedimiento será compatibilizada con la evolución de los recursos y el financiamiento, de manera de no alterar las metas fiscales y resultados financieros comprometidos, procurando resguardar el principio de equilibrio presupuestario.

Artículo 26.- Los créditos presupuestarios aprobados mediante la presente Ley serán ejecutados conforme la evolución de los recursos que los financian, quedando facultado el Poder Ejecutivo provincial a disminuir o reprogramar los gastos, así como adecuar las prioridades en su ejecución, cuando la disponibilidad de ingresos o la proyección financiera recomiende la necesidad de implementar dichas restricciones.

Artículo 27.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a celebrar Contratos de Locación de Servicios y/o renovar o prorrogar Contratos de Locación de Servicios preexistentes al presente ejercicio económico y financiero, con la finalidad de cubrir las necesidades operativas y de servicios de la Administración Pública provincial y organismos descentralizados y autárquicos. A tales fines para los Contratos de Locación de Servicios que se renueven y/o prorroguen, lo dispuesto en el presente, tendrá los efectos jurídicos de aprobación de la insistencia previstos en el artículo 31 de la Ley provincial N° 50 en la redacción reformada por el artículo 118 de la Ley provincial N° 495.

Artículo 28.- Las normas, reglas, trámites, operatorias y procedimientos de contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios establecidos en los Contratos de Préstamo suscriptos entre la Provincia y la Nación en el marco de Programas financiados por organismos Multilaterales de Crédito, o en forma directa entre la Provincia y los organismos Multilaterales de Crédito, se respetará la prevalencia de las normas de orden superior establecidas con dichos organismos sobre las normas locales.

Las contrataciones y adquisiciones que realice la Provincia en el marco de los Programas financiados por organismos Multilaterales de Crédito, se regirán conforme las pautas establecidas en el párrafo anterior, autorizándose a la Provincia a la excepción del cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes locales vigentes cuando ellas resulten o pudieran resultar divergentes, sobreabundantes o incompatibles con las normas y reglas establecidas o a establecerse en los Contratos de Préstamo y sus Reglamentos operativos, suscriptos o que suscriba la Provincia con la Nación para ejecutar los Programas, o cuando, en general, resulten inconvenientes para dotar de agilidad a las operativas de contrataciones y adquisiciones de los Programas. La presente excepción incluye aquellas normas que supongan el ejercicio de funciones de control por parte de los organismos competentes de la Provincia, quedando sujetos al control que realicen las autoridades nacionales del Programa, los organismos Multilaterales de Crédito y la Auditoría General de la Nación.

Artículo 29.- Facúltase al Poder Ejecutivo provincial a ejercer todos los actos administrativos y/o disposiciones necesarias para mantener el encuadramiento exigido por el Banco Central de la República Argentina en materia financiera.

Artículo 30.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.